



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

SD

**Sentencia Interlocutoria**

**Causa N° 133781; JUZGADO DE FAMILIA N° 6 - LA PLATA**

**CASSI MARCELINO S/ SUCESION AB-INTESTATO**

La Plata, 9 de febrero de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1. Vienen las presentes actuaciones a efectos de resolver la cuestión negativa de competencia suscitada entre las Sras. Juezas del Juzgado de Paz Letrado de Saladillo y Juzgado de Familia n 6 de La Plata.

2. En el caso, iniciado el presente juicio sucesorio por ante el primero de ellos, mediante resolución de fecha 22 de junio de 2012 se dispuso remitir el proceso al entonces Tribunal (hoy Juzgado) de Familia n° 6 de la ciudad de La Plata, órgano donde se encuentra radicada la causa "Cassi Norma y otra c/ Cassi Karina s/ acción de impugnación de estado (paternidad)".

Para decidirlo de tal modo, se tuvo en cuenta que opera -ante el sucesorio- el fuero de atracción respecto de la causa citada, sin embargo, por exceder dicha materia la competencia atribuida por ley al Juzgado de Paz Letrado, deviene aplicable el art. 4° del Decreto Ley 9229 (texto ley 10.571), el cual dispone que, si por causa del fuero de atracción se establecen acciones que exceden la competencia atribuida a la Justicia de Paz Letrada, corresponde la declaración de incompetencia.

Arribada la causa al Juzgado de Familia n 6 Departamental, en resolutorio del 28 de diciembre de 2022, su Titular se declaró incompetente por entender que no encuadra el proceso sucesorio dentro de los supuestos del art. 827 del CPCC, en consecuencia, dejó planteada la cuestión de competencia que a esta segunda instancia llega

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

para ser resuelta.

3. Es criterio de esta sala, siguiendo la doctrina de nuestro Máximo Tribunal Provincial, que rige sobre los juicios de reclamación o impugnación de la filiación el fuero de atracción que ejerce el juicio sucesorio del causante (CC0202 LP 120561 183 I 25/08/2016). Ello, toda vez que la acción de impugnación de paternidad con fundamento en la inexistencia de vínculo biológico con el padre de los accionantes ya fallecido, debe tramitar ante el juez de la sucesión, ya que lo que en aquella se decida puede traducirse en una modificación de la transmisión patrimonial en ésta, en tanto alteraría la determinación subjetiva del acervo, es decir aquellos que son convocados para la sucesión. La circunstancia de que el causante no haya sido demandado, no permite desplazar la aplicación del art. 3284 del Código Civil o de los precedentes de esta Corte en la materia (SCBA LP AC 90867 I 24/03/2004 Carátula: "V.R. R. c/V. ,J. C. s/Reclamación de estado").

4. Encontrándose entonces justificada, en el caso, la declaración del fuero de atracción, corresponde determinar la procedencia del desplazamiento de competencia por parte de la jueza del sucesorio al juzgado de familia.

4.1. Así, de la interpretación armónica y complementaria de los artículos 61 de ley 5827 y 4 del decreto ley 9229/78 surge que los Juzgados de Paz Letrados carecen de competencia para entender en materia de acciones por reclamación de estado, como la que se presenta en este caso atraída por la sucesión y, frente a tal supuesto de exceso de la competencia en la materia atribuida, el juez debe declararse incompetente y remitir las actuaciones al juzgado de primera instancia en lo civil y comercial correspondiente al último domicilio del causante.

4.2. Ahora bien, sentada la incompetencia del Juzgado de Paz Letrado, también debe atenderse la del Juzgado de Familia para conocer en el proceso sucesorio, conforme lo normado en el art. 827 del

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

C.P.C.C. que especifica las materias cuyo tratamiento son atribución del órgano. Así, puede observarse respecto del tema que nos ocupa, que el citado artículo aclara en forma liminar que resultan ajenos a la competencia del fuero los casos previstos en los artículos 3284 y 3285 del Código Civil —que permanecen en el fuero en lo civil y comercial—. Tal exclusión, se coordina con los incisos c) y x) de la referida disposición, el primero en cuanto aparta del fuero especial a la liquidación de la sociedad conyugal por causa de muerte y, el segundo, cualquier cuestión principal, conexa o accesoria relativa al derecho sucesorio.

4.3. En razón de los fundamentos expuestos, ambas juezas resultan incompetentes -por razón de la materia- para entender en forma conjunta en los dos procesos ya citados (la jueza de Paz lo es para la acción de reclamación de estado y la de familia para la sucesión), motivo por el cual la presente causa deberá ser remitida al Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia en turno a los fines de su radicación e inmediata atracción de la causa "Cassi Norma y otra c/ Cassi Karina s/ acción de impugnación de estado (paternidad)" (arts. 2336 CCyC, 828 C.P.C.C., 61 Ley 5827 y 4 Decreto Ley 9229/78-texto según Ley 10.571).

**POR ELLO**, en virtud de las consideraciones que anteceden, se declara que las presentes actuaciones deberán continuar interviniendo por ante el Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia que se encuentre en turno, donde deberá disponerse la inmediata atracción de la causa "Cassi Norma y otra c/ Cassi Karina s/ acción de impugnación de estado (paternidad)". A tal fin, remítanse electrónicamente en su formato digital a la Receptoría General de Expedientes, a través del módulo radicador Augusta, con comunicación también electrónica al Juzgado de Paz Letrado de Saladillo y Familia 6 Departamental. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**DR. LEANDRO A. BANEGAS**  
**JUEZ**

**DR. FRANCISCO A. HANKOVITS**  
**PRESIDENTE**  
**(art. 36 ley 5827)**

JUZFAM6-LP@JUSBUENOSAIRES.GOV.AR

juzpaz-saladillo@jusbuenosaires.gov.ar

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 09/02/2023 08:21:36 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/02/2023 08:23:54 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ



238500214025487900

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 09/02/2023 08:59:55 hs. bajo el número RR-31-2023 por TARANTO HUGO DAMIAN.